001029/2024

Comodoro Rivadavia, 27 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. C. C. LTDO. c/ O., A. D. y O., J. M. s/ JUICIO EJECUTIVO", Expte. Nro. 1029/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nº 2 (Expte nº 742/2023) por haber interpuesto el letrado apoderado de la actora, por derecho propio, recurso de apelación contra los honorarios regulados en la sentencia definitiva Nº 396/2024 de fecha 10 de octubre de 2024 a su favor por considerarlos bajos.

El recurso se concede con los alcances del art. 246 segundo apartado del CPr. y art. 48 de la ley arancelaria.

La resolución impugnada en lo pertinente, impone las costas al demandado y regula los honorarios al Dr. H. F. de las C. en la suma de pesos $89.138,16 equivalentes a dos (2) JUS.

I. El recurrente en su memorial-ID 1678728- sostiene que la regulación efectuada por la primera etapa del proceso es baja. Indica que el art. 7 de la Ley XIII-4 establece un mínimo de cuatro (4) JUS en los juicios ejecutivos por cada etapa.

Que el importe regulado en la sentencia resulta ser la mitad del mínimo legal, la que descalifica y considera que no representa la calidad y extensión del trabajo profesional ejecutado. Que entiende que el fundamento del juez para regular como lo hizo y perforar el mínimo legal se apoya en el art. 1255 del CCyCN y contra ese fundamento transcribe un trabajo doctrinario donde dice se señalan las

precisiones de aplicación de la mencionada normativa. Entiende en base a lo expresado que toda regulación de honorarios, debe asentarse sobre una valoración justa de los trabajos profesionales y por ello considera que la regulación recurrida debe ser elevada al mínimo legal de 4 JUS.

II. En primer lugar, se señala el artículo 39 de la Ley XIII 4 determina que los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas.

Así en el marco de dicho proceso ejecutivo, el STJ señaló que la oportunidad para realizar tal regulación, salvo casos de excepción, no es otra que al momento en que la ejecución se encuentre finalizada.

Ahora bien, la normativa arancelaria no debe ser aplicada en forma lineal, exige al intérprete respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad que presiden la materia y que, de una u otra forma, fluyen de todo el articulado de la ley.

En esa tarea corresponde puntualizar:

El letrado apoderado de la parte actora, B. C. C. L., inicia en fecha 23 de octubre de 2023 (CRU 006109000000065085-7) juicio ejecutivo por la suma de $150.795,84 con más intereses compensatorios y punitorios, a la tasa activa que indica del B. del C., solicita capitalización art. 770 inc. b) del CCyCN, con IVA sobre intereses e IVA sobre honorarios; costos y costas. Señala que el título ejecutivo lo constituye el pagaré a la vista y sin protesto por valor de $180.000 librado el 18 de noviembre de 2021. Pone de manifiesto que en la

misma cartular se pactó un interés compensatorio de 64,98% TNA desde la emisión y un punitorio equivalente al 50% del compensatorio pactado. Indica que el mencionado pagaré no fue abonado por los demandados. Solicita mandamiento de intimación y pago por la suma reclamada más intereses, solicita embargo preventivo, la apertura de la cuenta judicial y funda su derecho en los arts. 530 y 531 del CPr. Recusa al Juez del Juzgado de Ejecución N° 1.

Que en fecha 31 de octubre de 2023 se aboca el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución N° 2.

Que peticiona se provea el escrito inicial (ID 1289280), al que el tribunal le solicita que aclare la diferencia entre el domicilio denunciado y el cargado en el sistema. Que formula la aclaración el 14 de noviembre de 2023, indica que se trató de un error "involuntario" (sic) en la carga del domicilio que solicita se modifique el cargado en el sistema y se tenga al denunciado en el escrito inicial.

Que el juzgado solicita el correspondiente pago del sellado del pagaré base del proceso en fecha 23 de noviembre de 2023. Por ID 1434973 declara bajo juramento se tenga por abonado el impuesto de sellos y pide se provea el escrito inicial, a lo que el juzgado solicita se incorpore la constancia de pago, lo que se acompaña por ID 1459627 el día 19 de abril de 2024.

Que el despacho inicial de la presente ejecución se dispone el 26 de abril de 2024, ordenándose librar mandamiento por $150.795,84 en concepto de capital y más $144.000 que se

presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del proceso. Se traba embargo.

Que se libra mandamiento, el que se devuelve el 13 de mayo de 2024 por cuanto informa el oficial de justicia que el requerido no vive en el domicilio. Que por ID 1531325 solicita la parte que se libre mandamiento al mismo domicilio denunciado en el escrito inicial bajo su responsabilidad, el que se diligenció el 20 de agosto de 2024.

Que por ID 1621766 solicita la actora se dicte sentencia de remate, a lo que el tribunal solicita se acompañe la documentación original base de la ejecución, la que se acompañó por mesa de entradas el 03 de octubre de 2024 y se reiteró dicte sentencia por ID 1667076.

Así se dictó la sentencia de trance y remate, registrada como definitiva N° 396/2024, la que es objeto de apelación por parte del letrado apoderado.

III. Del simple cotejo del monto de la ejecución de honorarios ($150.795,84+$144.000 = $294.795,84) –capital más provisorios-, la labor implicada en la primera etapa y el monto de cuatro (4) jus que la letrada sugiere y pretende en principio ($/JUS = 47.688,92 Res. Adm. Gral. N° 11976/2024 STJ) equivale a la suma de $190.755,68, demuestra que la aplicación mecánica e irreflexiva de la ley conduce a un resultado disvalioso y desproporcionado. Obsérvese que la suma de cuatro (4) JUS solicitada en concepto de honorarios para la primera etapa de la ejecución equivale al 64,7% del total de la ejecución (capital e intereses).

La cabal percepción de la inequidad de la solución legal en el caso particular, habilita y obliga a echar mano a la prerrogativa conferida por el art. 1255 segunda parte del segundo párrafo del Cód. Civil y Comercial.

En este orden de ideas, no podemos soslayar que se deben extremar los recaudos tendientes a evitar su concreción práctica, asumiendo que el propio sistema positivo en su conjunto se encarga de flexibilizar sus designios y, en cierto modo, relativizar su imperatividad, al consagrar pautas de corrección específicamente destinadas a conjurar los eventuales excesos que pudieren derivar de la aplicación mecánica del arancel.

Cabe recordar que el ordenamiento arancelario no constituye un mero conjunto de mandatos aislados, y que la recta interpretación y aplicación de sus preceptos debe ser establecida en armonía con el sentido que inspiran las reglas y principios que subyacen a la propia ley arancelaria, como así también en adecuación con la legislación federal atinente (Cfme. TSJ de Córdoba, Sala Civil y Comercial, S.I. N° 103, 27/04/2012). -

En tal sentido, se impone tener presente que "La justa solución del caso concreto no debe buscarse a través de la fría formulación de silogismos, sino mediante una selección axiológica que persiga la justicia del caso concreto, siendo claro que no existe una recta administración de justicia cuando los jueces aplican la ley mecánicamente y con abstracción o indiferencia por las consecuencias que esa aplicación tiene para las

partes y, de un modo distinto pero no menos trascendentes, para el cuerpo social todo" (CSJN in re: "Decavial S. A. c. D.N.V.", 19/08/1999,LL 2001D, 455; íb. en: "Chammás, Eduardo T. y otro c. Banco Social de Córdoba", 07/10/1982, LL 1983-C, 23 - DT 1983-B, 955 - ED 102, 292). Idéntica tesitura ha sido adoptada por esta Sala in re " Banco de la Pcia. de Cba. C/ G: N.C. San Martín de Abdón Zucaría.Rec. de Casación e Inconstitucionalidad." (A.I. 195 del 15/08/07).

Asimismo, existe una disposición legal de derecho privado común que ratifica, con mayor rigor aún, el deber que pesa sobre los jueces de priorizar, al tiempo de practicar regulaciones de honorarios profesionales, el resguardo de aquellos valores y principios superiores, nos referimos, al art. 1255 segunda parte del segundo párrafo del Código Civil y Comercial, cuya aplicación al caso es la que hizo el juez aquo y recordamos que textualmente reza: "…Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dicha leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".

En torno a esta disposición, se ha sostenido que para el supuesto que existiera una evidente desproporción y que carezca de sustento, aun cuando se aplicaran los aranceles locales, el juez puede

fijar la retribución conforme la equidad. Esta pauta viene a generar una brecha para que los jueces puedan fundadamente apartarse de las reglas arancelarias locales cuando no se condiga el resultado de su aplicación con las labores efectivamente desarrolladas (Cfme. Rivera –Medina "Código Civil y Comercial de la Nación –Comentado", Tomo IV, pág 16).

La aplicación del texto del art. 1255 del Cód. Civil y Comercial, está referido a extremos y condiciones de excepción que justifican el apartamiento de los límites arancelarios y se funda en una exigencia constitucional que habilita no sólo a 'perforar' el mínimo, sino también superar el máximo, en nombre del derecho a una retribución justa (arts. 14 y 14 bis, CN). No puede considerarse inconstitucional una norma que -así la interpretamos- lo que hace es imponer el respeto a las garantías constitucionales, eventualmente vulneradas por la aplicación mecánica de las escalas arancelarias.

Calificada doctrina enseña: "Bien entendido que tal desborde del arancel -en más o en menos- sólo resultará admisible cuando su aplicación desemboque en un resultado incompatible con el sistema en su conjunto y lesivo de las garantías constitucionales..." (FERRER, Adán L., Código Arancelario Comentado y anotado - Ley 9459, Alveroni Ediciones, Córdoba, año 2009, págs. 13/14).

Las reflexiones vertidas precedentemente determinan -en el caso concreto y en atención a las particularidades que informa la causa- la

perforación del mínimo que resulta de la consideración del art. 39 de la ley arancelaria.

Desde ya señalamos, que la existencia de aquella norma legal no importa en modo alguno habilitar a los jueces a apartarse a su libre arbitrio de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales.- La mentada prerrogativa judicial puede tener operatividad cuando se verifican en el caso los presupuestos a los que la ley supedita su válido y regular ejercicio, a saber: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen -no obstante- proveer a su mantenimiento.

Ergo, entendemos que, en el caso de autos, la aplicación de sumas inferiores a los resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales, surge evidente, toda vez que aparece como desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso; dado las especiales circunstancias relatadas, teniendo en cuenta que los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante.

IV. También corresponde señalar que el magistrado regula honorarios prematuramente, en virtud que el proceso no finalizó y el letrado recurrente no cesó en su actuación profesional (art. 47 Ley XIII-4).

"Como regla general, la retribución profesional debe ser estimada por una única vez y sólo en las

oportunidades legales, es decir que “no corresponde fijar regulaciones parciales, provisorias o provisionales, segmentarias, fragmentarias, disociadas o escalonadas, ni anticiparse a los tiempos que estipula el ordenamiento, ni solicitarse pagos a cuenta, es decir no puede pretenderse regulación fuera de los estadios procesales que fija la ley, y que son los momentos en que se valoran las retribuciones pertinentes” (…) De allí que, si el proceso no ha concluido ni ha cesado la participación profesional, no corresponde que el juez acceda a establecer los honorarios; incluso, si el magistrado así lo proveyere, el tribunal de segunda instancia, de oficio, puede eventualmente dejar sin efecto los emolumentos fijados”(Passaron Pesaresi: “Honorarios Judiciales”, T 1 p.201/202, Astrea 2008; ver SI 100/22 esta Cámara, entre otras).

En autos, se advierte que no se ha practicado liquidación de capital e intereses, dado la provisorio de los intereses señalados en el despacho inicial, que posibilite valorar y determinar con la razonabilidad que se requiere la regulación fijada por el magistrado de grado.

Conforme lo analizado, siendo que, en el presente proceso, solo se ha cumplido con la primera etapa del juicio y que procede una única regulación de honorarios a la finalización de la ejecución, la regulación cuestionada deberá ser readecuada por el magistrado de grado al momento de la finalización del juicio conforme el monto del proceso y lo

previsto en los arts. 5 a 7, 18, 39 y ss Ley XIII n° 4 (Cfme SI N° 20/2025).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado de la actora por ID 1678728 contra la sentencia definitiva 396/2024 punto 2°) en cuanto fuera materia de recurso y disponer que al momento de finalizar el proceso se deberá readecuar la regulación de honorarios de primera instancia conforme el monto del proceso y arts. 5 a 9, 39 y cc Ley XIII n° 4.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado de la actora por ID 1678728 contra la sentencia definitiva 396/2024 punto 2°) en cuanto fuera materia de recurso.

2) Disponer que al momento de finalizar el proceso se deberá readecuar la regulación de honorarios de primera instancia conforme el monto del proceso y arts. 5 a 9, 39 y cc Ley XIII n° 4.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Verónica Daniela Robert, y concordar en la solución del caso (art. 274 CPr.)

REGISTRADA BAJO EL N°85 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS